



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

2096/2021

Nombre del sujeto obligado

Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

04 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de noviembre de 2021**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...
El sujeto obligado realizó la búsqueda de la información solicitada únicamente en una sola área (Jurídica), descartando de mutuo propia otras áreas competentes tales como Administrativa, Financiera, Operativa, o la propia Dirección General o su Oficialía de Partes, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública que señala...” Sic.

NEGATIVA

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, amplió su respuesta inicial, gestionando la información a diversas áreas.

Archívese, como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“SOLICITO COPIA DE CUALQUIER ESCRITO O PETICIÓN PRESENTADA EN EL AÑO EN CURSO 2021 POR PARTE DEL SR. JUAN CARLOS RENDON MORA, QUIEN OSTENTACCOMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA JEUGOS Y ESPECTACULOS BEISBOL CHARROS S.A DE C.V. CONR ESPECTO AL USO DEL

ESTADIO PANAMERICANO DE ATLETISMO, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JAL, Y ENTREGADO A LA CITADA EMPRESA POR PARTE DEL CODE JALISCO MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2014.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

*II. De conformidad a lo establecido en el artículo 86 punto 1 fracción III, de la ley en materia, que expresa “**Negativa**” cuando la información solicitada no pueda ser entregada por ser reservada, confidencial o inexistente en esa tesitura esta unidad establece como improcedente la presente solicitud.*

Del análisis de lo solicitado se informa:

Tengo a bien informarle que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró información y/o documentación relacionada a cualquier escrito o petición del Sr. JUAN CARLOS RENDON MORA, por lo tanto es información inexistente....” Sic.

Acto seguido, el día 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“El sujeto obligado realizó la búsqueda de la información solicitada únicamente en una sola área (Jurídica), descartando de mutuo propio otras áreas competentes tales como Administrativa, Financiera, Operativa, o la propia Dirección General o su Oficialía de Partes, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Esto aunado a que en caso de que el citado representante legal hubiera presentado una solicitud al CODE, ésta por trámite y bajo los términos de la Ley General de Archivos, se hubiera presentado ante la Oficialía de Partes o Dirección General, y posteriormente turnada al área competente, pudiendo ser una de las mencionadas y a las cuales no se les turnó la solicitud.” Sic.

Con fecha 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número CODE/UT/201/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 13 trece de octubre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Es menester señalar que la oficialía de partes únicamente recibe documentación y la deriva al área correspondiente, sin embargo el departamento Jurídico, es el área encargada de elaborar, revisar y/o validar el debido cumplimiento de los contratos, convenios, acuerdos o cualquier otro instrumento legal en el que CODE Jalisco sea parte, lo anterior de conformidad con el artículo 22 fracción VIII, de REGLAMENTO Interno de este organismo; y debido a que la relación entre CODE

y la Empresa Juegos y Espectáculos Beisbol Charros S.A de C.V, es mediante un convenio, del cual el departamento jurídico vigila su debido cumplimiento, es el para que es el para competente.

- E- En razón a la queja que hoy nos ocupa; y aplicando el principio de máxima publicidad se requirió mediante oficio CODE/UT/199/2021 a la Dirección Administrativa con atención a la Dirección de Operación Interna, así como a la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, ya que éstas últimas dependen de la primera, así como a Dirección General, mediante oficio CODE/UT/200/2021 para que realizaran la búsqueda de lo solicitado.
- F- La Dirección de Administración y Finanzas dio respuesta mediante correo electrónico, así mismo la Dirección General, mediante oficio DG/65/723/2021 en las cuales establecen que no se cuenta con información y/o documento relacionado con Juan Carlos Rendón Mora.
- G- En relación a las respuesta emitidas por las direcciones establecidas en el párrafo anterior y en aras de la transparencia y buenas prácticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción IV realizó **actos positivos** en favor del solicitante, enviando una nueva respuesta mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2021, la cual se establece como negativa, confirmando la primera respuesta, al correo [REDACTED] cumpliendo este Sujeto Obligado con el acceso a la información.

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“SOLICITO COPIA DE CUALQUIER ESCRITO O PETICIÓN PRESENTADA EN EL AÑO EN CURSO 2021 POR PARTE DEL SR. JUAN CARLOS RENDON MORA, QUIEN OSTENTACOMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA JEUGOS Y ESPECTACULOS BEISBOL CHARROS S.A DE C.V. CONR ESPECTO AL USO DEL ESTADIO PANAMERICANO DE ATLETISMO, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JAL, Y ENTREGTADO A LA CITADA EMPRESA POR PARTE DEL CODE JALISCO MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2014.” Sic.

El sujeto obligado emite respuesta en sentido negativo. Refiriendo que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró información y/o documentación relacionada a cualquier escrito o petición del Sr. Juan Carlos Rendón Mora, por lo que manifiesta que la información es inexistente.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado no gestionó la información a las áreas que podrían ser competentes en atender lo solicitado, únicamente lo envió al área Jurídica.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere se realizaron actos positivos, a través de los cuales refiere que realizó una búsqueda exhaustiva, gestionando la información a la Dirección Administrativa con atención a la Dirección de Operación Interna, Dirección de Recursos Humanos y Financieros, Dirección General, así como a la Dirección de Administración y Finanzas, de las cuales de advierte que las mismas refieren que no

cuentan con la información solicitada, por lo que resulta inexistente, lo anterior de acuerdo con el criterio 07/2017 Emitido por el INAI, que a continuación se cita:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Ahora bien, de la vista que se dio a la parte recurrente, referente a los actos positivos emitidos por el sujeto obligado derivados del agravio presentado por la contraparte, se tiene que no emitió manifestación alguna, por lo que aplica el criterio 01/2020 emitido por el INAI, que a continuación se cita:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos, realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos, realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, tal y como se observa con anterioridad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **en su informe de ley realizó actos positivos realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada., tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2096/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.